

Intervención de Chile
Proyecto de Artículos
Protección de las personas en caso de desastre

Grupo de Trabajo IV
Estado afectado (artículos 10, 11, 13 y 14)

Asesora Legal, Valeria Chiappini
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

8 de octubre de 2024

Sra Presidenta,

Chile quisiera hacer uso de la palabra para realizar algunas consideraciones respecto de los Artículos objeto del presente grupo de trabajo.

En primer lugar, me gustaría destacar, en términos generales que, en opinión de mi delegación, el presente grupo de artículos refleja un equilibrio adecuado entre los derechos y deberes del Estado afectado, pues se funda en el debido reconocimiento de que es éste quien es el principal responsable de la protección de las personas en casos de desastre, como también quien se encuentra en la mejor posición para determinar las medidas apropiadas ha implementar. Sin perjuicio de que algunos de estos artículos podrían beneficiarse de ciertas aclaraciones.

En relación al **Artículo 10**, mi delegación estima que al poner el énfasis en el deber principal del Estado afectado, este artículo refleja debidamente los principios de soberanía y de no intervención en los asuntos internos, especialmente considerando que tal rol principal se mantiene incluso en los casos en que se consiente a la prestación de asistencia externa.

En el mismo sentido, en relación al **Artículo 11**, cabe destacar que éste aplica sólo en aquellos casos en que el Estado excede sus capacidades nacionales. Considerando el rol principal del Estado afectado en esta materia, mi delegación estima que es a éste a quien corresponde determinar que su capacidad nacional de respuesta ha sido superada y qué tipo de asistencia es la que se necesita, pues es sólo el Estado afectado quien tiene la información completa respecto de sus propias capacidades y necesidades. En opinión de mi delegación esta interpretación se desprende de la frase “según proceda”.

En relación con el **Artículo 13**, mi delegación quisiera reiterar la importancia del consentimiento del Estado afectado para la prestación de asistencia, como un elemento esencial del ejercicio de su soberanía, según se consagra en el párrafo 1 de este artículo.

Chile reconoce que, en relación a la protección de personas, los Estados tienen el deber de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos. En este sentido, el comentario del párrafo 2, aclara que el objetivo detrás de la frase “no se denegará arbitrariamente” busca asegurar que los Estados

afectados cumplirán con estas obligaciones de buena fe, y no abusarán de su derecho a negarse a la asistencia externa. No obstante, para mi delegación no es tan claro qué debe entenderse por negación arbitraria y, especialmente, a quién corresponde esa determinación. Por ello, nos parece preferible reformular, en una negociación, el referido párrafo 2, realizando una referencia más directa al deber de actuar de buena fe, que es un principio consagrado en el derecho internacional y respecto de cuyo contenido se tiene más claridad.

Por último, respecto del **Artículo 14**, consideramos relevante el derecho que se otorga al Estado afectado de establecer condiciones para la prestación de la asistencia externa. Hacemos presente que éste no es un derecho absoluto, pues, según señala el propio artículo, la capacidad de establecer tales condiciones se encuentra limitada por las necesidades propias de las personas afectadas por el desastre, el propio proyecto de artículos, el derecho internacional y el derecho doméstico, lográndose una vez más un adecuado equilibrio entre los derechos y deberes del Estado afectado respecto de la protección de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Esto concluye las observaciones de Chile en relación con el presente grupo de Artículos.

Muchas gracias Sra. Presidenta.
